



RESOLUCIÓN No. 019 DE 2021

“Por medio de la cual se establece un mecanismo de pago y se asigna presupuesto para el pago de la vigencia 2021 por concepto del Licenciamiento por Derecho de Comunicación Pública gestionado por Actores Sociedad Colombiana de Gestión.”

LA GERENCIA DEL CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN TEVEANDINA LTDA.,

CONSIDERANDO:

Que el Canal Regional de Televisión Teveandina Ltda., es una sociedad entre entidades públicas organizada como Empresa Industrial y Comercial del Estado, que tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta perteneciente al orden Nacional, cuyo objeto principal es la prestación y explotación del servicio de televisión público regional, de conformidad con los fines y principios del servicio de televisión establecidos en la Ley 182 de 1995, también la prestación de otros servicios de telecomunicaciones, y de aplicaciones que permitan la convergencia digital, así como las demás actividades descritas en sus estatutos.

Que la Ley 23 de 1982, mediante el artículo 166, reconoció los derechos de los artísticas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones así:

Artículo 166: Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus representantes, tienen el derecho de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la comunicación al público, la transmisión, o cualquier otra forma de utilización de sus interpretaciones y ejecuciones. En consecuencia, nadie podrá sin la autorización de los artistas intérpretes o ejecutantes, realizar ninguno de los actos siguientes:

- A. *La radiodifusión y la comunicación al público de la interpretación o ejecución de dichos artistas, salvo cuando ella se haga a partir de una fijación previamente autorizada o cuando se trate de una transmisión autorizada por el organismo de radiodifusión que transmite la primera interpretación o ejecución;*
- B. *La fijación de la interpretación o ejecución no fijada anteriormente sobre un soporte material;*
- C. *La reproducción de una fijación de la interpretación o ejecución de dichos artistas en los siguientes casos: 1) Cuando la interpretación o la ejecución se hayan fijado inicialmente sin autorización; 2) Cuando la reproducción se hace con fines distintos de aquellos para los que fueron autorizados por los artistas, y, 3) Cuando la interpretación o la ejecución se haya fijado inicialmente de conformidad con las disposiciones de esta Ley pero la reproducción se haga con fines distintos de los indicados.*

Posteriormente, a través de la Ley 1403 de 2010 se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas, intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales o “Ley Fanny Mikey” y por medio de su artículo 1º. Se adiciona el artículo 168 de la Ley 23 de 1982:

“Artículo 168. *Desde el momento en que los artistas, intérpretes o ejecutantes autoricen la incorporación de su interpretación o ejecución en una fijación de imagen o de imágenes y sonidos, no tendrán aplicación las disposiciones contenidas en los apartes b) y c) del artículo 166 y c) del artículo 167 anteriores.*



PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de lo contemplado en el párrafo anterior, los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales conservarán, en todo caso, **el derecho a percibir una remuneración equitativa por la comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público, de las obras y grabaciones audiovisuales donde se encuentren fijadas sus interpretaciones o ejecuciones.** En ejercicio de este derecho no podrán prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra audiovisual por parte de su productor, utilizador o causahabiente. NSFT

PARÁGRAFO 2o. No se considerará comunicación pública, para los efectos de esta ley, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada. Así mismo, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen la obra audiovisual para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de la obra audiovisual no sea la de entretener con ella al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas, sean ellos tiendas, bares, cantinas, supermercados, droguerías, salas de belleza, gimnasios y otros de distribución de productos y servicios.

PARÁGRAFO 3o. Para los fines de esta ley ha de entenderse por artista intérprete a quien interprete un papel principal, secundario o de reparto, previsto en el correspondiente libreto de la obra audiovisual."

Que Actores Sociedad Colombiana de Gestión, se ocupa de hacer el recaudo y la distribución del derecho de remuneración por comunicación pública que le concedió a los actores la Ley 1403 de 2010 o *Ley Fanny Mickey*.

Que Actores Sociedad Colombiana de Gestión Colectiva, el 28 de septiembre de 2011 obtuvo reconocimiento de personería jurídica mediante la Resolución No. 275 de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, para gestionar colectivamente los derechos conexos que el artículo 168 de la Ley 23 de 1982 reconoce a los artistas intérpretes o ejecutantes, siendo la única sociedad de gestión colectiva constituida en Colombia para tales efectos.

Que Actores Sociedad Colombiana de Gestión realizará el cobro de sus licenciamientos teniendo en cuenta la comunicación pública de Teveandina Ltda. - Canal Trece, que contenga interpretaciones de sus asociados, tomando como base para la liquidación, los siguientes usos, entre otros: la emisión por televisión terrestre incluida y sus transmisiones por satélite y cable, la incorporación a un soporte digital accesible a los ciudadanos a través de la página web mediante streaming o video a la carta, siempre que se trate de programas propios ya emitidos o producidos con vistas a su web.

Que el Decreto 1066 de 2015 en su artículo 2.6.1.2.4. denominado Tarifas, disponer que "*Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, deberán expedir reglamentos internos en donde se precise la forma como se fijarán las tarifas por concepto de las diversas utilidades de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas. En las tarifas que se deriven de dichos reglamentos, se enunciará la categoría del usuario, la forma de uso autorizada y el valor que deberá pagar el usuario por dicho uso. (Decreto 3942 de 2010, artículo 4; Decreto 1258 de 2010, artículo 48)*".

Que Actores Sociedad Colombiana de Gestión publicó su reglamento de tarifas en el vínculo https://www.actores.org.co/storage/app/media/documentos/socios/reglamento_tarifas.pdf, en el



que manifiesta que "2.2. Tarifas Propuestas para ACTORES, SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTION La tarifa a cobrar por ACTORES SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTION será del 4% de los ingresos netos de explotación del exhibidor comprendiendo a estos efectos los de taquilla, publicidad y servicios de restauración".

Que se disponen de los siguientes elementos para tasar la tarifa de cobro.

I. OBRAS

a. Productos (obras audiovisuales) con contenidos que llevan involucradas interpretaciones de actores en sus contenidos, en ese parecer, serían aquellos sobre los que se debe considerar la liquidación, excluyendo a su vez, informativos, cubrimientos, transmisiones en vivo, reemisión de conciertos, entrevistas y relacionados que no lleven en su vocación el concepto de interpretación de un actor.

(...)

c. Ingresos por pauta. Este concepto se enmarca dentro del uso que por comunicación pública (emisión) genera un canal y en ese sentido si se haya relación y consonancia con el efecto recaudado por la sociedad de gestión.

Se precisa que para la liquidación del porcentaje relacionado anteriormente, no se tendrán en cuenta los ingresos producto de las transferencias para el fortalecimiento de la televisión pública, ya que estas no generan renta alguna a la entidad y su destinación es la producción de contenidos educativos y culturales.

Que toda vez que Teveandina Ltda. - Canal Trece no recibe ingresos directos por emisión, sus ingresos corresponden a los que se obtienen mediante la oferta de pauta.

Que con el fin de cumplir con este efecto en la presente vigencia, Teveandina Ltda., profirió la Resolución 005 de 2020, "Por medio de la cual se asigna el presupuesto para el reconocimiento de ACTORES SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN, de los pagos que se generen por el uso de obras en contenidos del Canal", y de esta manera llevar a cabo los pagos que se generaran por dichos conceptos a favor de Actores Sociedad Colombiana de Gestión.

Que en reunión realizada el día 08 de abril de 2020 entre Teveandina Ltda. y Actores Sociedad Colombiana de Gestión., dada la potestad de negociación con que cuenta la sociedad, esta puso a consideración que el licenciamiento se llevará a cabo de forma anual, tomando como corte el 31 de diciembre de cada año, estipulando que la facturación se realice dentro de la vigencia siguiente. Lo anterior, con la finalidad de organizar administrativa y financieramente el recaudo consolidado por vigencia a favor de los actores por ellos representados y por el porcentaje fijado en su reglamento de tarifas.

Por lo anterior, se considera necesario derogar la resolución N° 005 de 2020 y en su defecto establecer el mecanismo idóneo para dar cumplimiento a lo reglamentado en la *Ley Fanny Mickey*.

Finalmente, la obligación de pago para la vigencia se encuentra respaldada presupuestalmente mediante el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2021000015 expedido por la Coordinación de Presupuesto y Contabilidad por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**.

En virtud de lo anterior,



RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. OBJETIVO: La presente Resolución tiene por objetivo establecer el mecanismo necesario en aras de dar cumplimiento a lo estipulado por la Ley 1403 de 2010 "*Fanny Mickey*" para el reconocimiento del licenciamiento anual que se de en materia de derechos conexos frente a Actores Sociedad Colombiana de Gestión.

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES: A los efectos del presente se entenderá por:

1. **Obra audiovisual:** Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio tecnológico de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.
2. **Grabación audiovisual:** Se entiende por grabación audiovisual la fijación en un soporte físico de un plano o secuencia de imágenes, con o sin sonido, sean o no creaciones susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales.
3. **Emisión:** Comunicación al público de signos, sonidos o imágenes mediante su radiodifusión o difusión inalámbrica (analógica o digital, incluida la televisión digital terrestre), vía satélite, o mediante su transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar en los términos previstos respectivamente en los literales c), d), e), f) e) i) del artículo 15 de la Decisión Andina 351 de 1993. Todo ello referido a obras o grabaciones audiovisuales integradas por prestaciones artísticas del repertorio administrado por ACTORES S.C.G.
4. **Repertorio:** El conjunto de prestaciones artísticas protegidas por las leyes de derecho de autor y derechos conexos, comprendidos en el objeto de gestión de ACTORES S.C.G. atendiendo a los límites administrativos, estatutarios y legales aplicables, y sobre cuyo uso se concreta la tarifa e importe resultante del derecho de remuneración por comunicación pública. El cual queda fijado en los siguientes términos:
 - a. Subjetivamente, comprende las actuaciones e interpretaciones de todos los artistas intérpretes, integrados en las categorías genéricas cuyos derechos gestiona Actores Sociedad Colombiana de Gestión, que, a la fecha, son: actores, en todas sus manifestaciones –de imagen y voz, y voz.
 - b. Objetivamente, comprenderá las categorías de artistas descritos por el artículo 168 de la Ley 23 de 1982 modificado por la Ley 1403 de 2010, así como sus causahabientes.
5. **Retransmisión de obras y/o grabaciones audiovisuales:** Emisión simultánea de cualquier obra o grabación audiovisual radiodifundida al público por una entidad radiodifusora distinta del operador que transmite dicha señal y que se realiza por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono.
6. **Usuario:** La persona natural o jurídica que realice cualquiera de los actos de comunicación pública comprendidos en los conceptos de emisión, retransmisión puesta a disposición de obras y/o grabaciones audiovisuales, y el alquiler comercial de obras y/o grabaciones audiovisuales.
7. **Impacto del repertorio:** El impacto del repertorio administrado por ACTORES S.C.G., hace referencia a la utilización por parte del usuario del material protegido, atendiendo a criterios como la proporcionalidad del uso y la duración de las emisiones del material protegido.
8. **Artista intérprete:** Todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten, en cualquier forma, obras literarias o artísticas, o expresiones del folclor. En cuanto, se entenderá por artista intérprete de obras o grabaciones audiovisuales todo aquel que interprete un papel principal y/o secundario que se logre identificar y que efectivamente se comunique en la pantalla.

ARTÍCULO 3º. TRÁMITE PREVIO AL RECONOCIMIENTO DE PAGO. Teveandina Ltda., en cumplimiento del Decreto 1066 de 2015 en su artículo 2.6.1.2.4., dará aplicación a la tarifa dispuesta por Actores Sociedad Colombiana de Gestión que a la fecha y según su manual de tarifas corresponde al 4%, respecto del recaudo de pauta que percibe el Canal en las obras que incluyan dramatización



de actores y frente a periodos de vigencias anuales efectivamente cumplidas que permitan su liquidación. Este trámite se dará posterior al reporte de recaudo que de la emisión certifique el Canal para la vigencia efectivamente cumplida, esto es a corte 31 de diciembre, para lo cual el Canal deberá:

1. Reportar a Actores Sociedad Colombiana de Gestión la información en la que se relacionen las obras audiovisuales del repertorio usadas y comercializadas, con los siguientes datos: a.) El título de la obra, b.) Fecha de emisión, c.) Horario de emisión, d.) Nombre del programa en el que se emitió la obra y el reporte de ingresos por concepto de pauta publicitaria generada por la comercialización en las emisiones en donde se hayan usado interpretaciones audiovisuales del repertorio de Actores Sociedad Colombiana de Gestión.
2. Previa presentación del cobro correspondiente por Actores Sociedad Colombiana de Gestión, realizar los pagos liquidados por concepto de la reproducción por ejecución de interpretaciones audiovisuales de la vigencia anterior.

ARTÍCULO 4º. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. De forma anual la entidad proyectará en su Plan Anual de Adquisiciones el Presupuesto correspondiente para garantizar el pago de las obligaciones que se hayan surtido en cumplimiento de la *Ley Fanny Mickey* durante la vigencia anterior.

PARÁGRAFO 1º: Para la atención del pago a realizar por dichos conceptos de la vigencia 2021, fue expedido el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2021000015 por la Coordinación de Presupuesto y Contabilidad.

PARÁGRAFO 2º: Los recursos que no sean comprometidos deberán ser liberados por la Coordinación de Presupuesto y Contabilidad.

ARTÍCULO 5º. SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN: El seguimiento será ejercido por la Supervisión de Programación quien realizará la gestión del trámite y envío de información a Actores Sociedad Colombiana de Gestión, dentro del primer trimestre de cada anualidad, para que esta proceda con los cobros pertinentes. Una vez sea presentado el cobro correspondiente a la entidad, este deberá ser pagado previa validación y aprobación por parte de la Supervisión de Programación.

ARTÍCULO 6º. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga expresamente la Resolución N°005 de 2020 y todas las demás disposiciones que le lleguen a ser contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 01 días del mes de febrero de 2021.

GINA ALEJANDRA ALBARRACÍN BARRERA
Gerente

Proyectó y revisó: Carlos Ortiz – Abogado Derechos de Autor (Contratista) 
Revisó: Nathalia Montealegre – Supervisora de Programación 
Maria Fernanda Carrillo Méndez – Directora Jurídica y Administrativa 



Resolución 414 de 2014

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Número: 2021000015

El suscrito , certifica que en la fecha existe saldo presupuestal libre de afectación para respaldar el siguiente compromiso:

Fecha: 04/01/2021

CUENTA	NOMBRE	Valor
B050102007003032	DERECHOS DE USO DE OBRAS ORIGINALES LITERARIAS, ARTÍSTICAS Y DE ENTRETENIMIENTO / PRINCIPAL	15,000,000.00
Total Disponibilidad:		15,000,000.00

CONCEPTO: DERECHO DE LA REMUNERACIÓN POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE LAS INTERPRETACIONES DE ARTISTAS INTÉRPRETES DE OBRAS AUDIOVISUALES A LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN -ACTORES.

Se expide en BOGOTA a los 4 dias del mes de Enero de 2021

GUSTAVO ALBERTO DELGADO BAUTISTA

Firmado digitalmente por
GUSTAVO ALBERTO DELGADO
BAUTISTA
Fecha: 2021.01.04 07:14:18 -05'00'



MEMORANDO

20213100000013
20213100000013

Bogotá, 04 de enero del 2021

Doctora
GINA ALEJANDRA ALBARRACÍN BARRERA
Gerente

Asunto: Resolución de reconocimiento de pagos de SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN ACTORES vigencia 2021

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta la obligación de la entidad frente al pago de los cobros que se ocasionen por concepto de derechos de uso de obras originales literarias, artísticas y de entretenimiento en el contenido del Canal, en virtud de lo expuesto en La Ley 1403 de 2010 sobre derechos de autor, se establece una remuneración por la comunicación pública de las interpretaciones de los artistas intérpretes de obras audiovisuales a SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN ACTORES.

Por lo anterior, solicito amablemente se dé apertura a la bolsa correspondiente mediante acto administrativo correspondiente para el reconocimiento y pago de dichos cobros dado que legalmente la entidad cuenta con la obligación asumir dichos costos, dentro de lo cual, se encuentra en el Plan Anual de Adquisiciones -PAA la proyección pertinente para cubrir los gastos que se generen durante la vigencia por dicho concepto, y se amparó mediante el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2021000015 expedido por la Coordinación de Presupuesto y Contabilidad por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)

Agradezco de antemano la atención prestada,

Atentamente,

NATHALIA MONTEALEGRE TRIANA
Supervisora de Programación